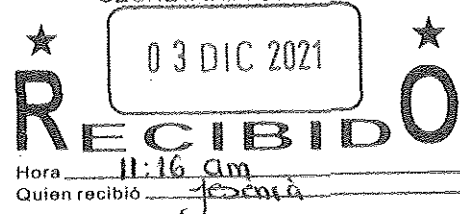




SECRETARÍA GENERAL

**H. PLENO DE AYUNTAMIENTO DE
AUTLAN DE NAVARRO JALISCO.
P R E S E N T E:**



La que suscribe Mtra. Haidyd Arreola Lopez regidora presidenta de la Comisión Edilicia de Mejoramiento de la Función Pública con la potestad conferida por lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; arábigos 30, 39, 42 y 112 y demás relativas y aplicables del Reglamento de Gobierno y la Administración de Autlán de Navarro, Jalisco; pongo a consideración de este Honorable Cuerpo Edilicio, La presente **Iniciativa de Creación del Reglamento para el funcionamiento de Albergues para Menores de Edad y Adultos Mayores del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco** que tiene como objeto "generar la normatividad especial que regule la actividad respecto a los albergues refiriéndonos con esta palabra a las instalaciones que presten servicios de casa hogar o internado, ya sean públicas o privadas que tengan bajo su custodia temporal o definitiva, a menores y personas adultas mayores"; por lo que me permito proponer la siguiente iniciativa con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

1. Vemos nuestra base fundamental establecida en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la presente iniciativa, pues se reconoce en él la facultad reglamentaria de los municipios, además en su fracción IV se establece la facultad de elaborar la presente iniciativa. El artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, inviste al municipio de personalidad jurídica y Patrimonio Propio de conformidad con la Ley.
2. Así mismo el artículo 40 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, determina que, los Ayuntamientos pueden expedir de acuerdo con las Leyes Estatales en materia municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regule asuntos de su competencia.
3. A medida que la población crece sus necesidades caminan a la par, por lo tanto el gobierno bajo sus tres niveles de

competencias debemos actuar, existen grupos con mayor grado de vulnerabilidad de los cuales debemos de velar por su bienestar y seguridad; hablando del tema específico los adultos mayores y los menores de edad pertenecientes a estos grupos y de los cuales tanto la sociedad, las instituciones de educación, salud y gobierno en general tenemos que enfatizar aún más los esfuerzos por garantizar en su caso lugares propicios que brinden lo necesario para que la estancia en estos lugares sea la adecuada bajo las normas de salubridad, seguridad y todo lo que implica el bienestar de estos grupos de personas que hoy en día no solo a nivel nacional sino a nivel estatal es de conocimiento público los acontecimientos de abusos a los cuales son sometidos tanto menores como adultos mayores, situación que debemos de velar no ocurra a través de las supervisiones y servicios que se les brindes a los usuarios de los albergues.

4. Los adultos mayores de 60 años o más van en aumento, hacia un envejecimiento activo según datos INEGI, siendo muchas veces desaprovechado socialmente este sector de la población por el potencial que representan las personas de edad para la humanidad y así fomentar la solidaridad entre generaciones y dentro de las comunidades. El Consejo Nacional de Población (CONAPO) a través de sus proyecciones se espera que para el 2030 1 de cada 8 jaliscienses será un adulto mayor. Situación que traerá desafíos importantes a las necesidades de este sector; encontrando en los adultos mayores la experiencia y conocimiento de la vida y en los menores de edad la esperanza generacional de la humanidad. Es por lo cual debemos prestar la debida atención y hacer lo que nos corresponde como gobierno y ciudadanía porque todos una vez fuimos niña o niño y con el paso de tiempo y si la salud lo permite seremos adulto mayor; existiendo casos sociales que impiden que tanto adultos mayores como niñas y niños se encuentren integrados a una familia y que de forma temporal o definitiva se encuentren albergues de los cuales debemos velar por que en los mismos se brinden servicios que coadyuven con su formación y bienestar.

En virtud de los fundamentos y motivantes anteriormente mencionados, me permito proponer a la alta y distinguida consideración de este H. Ayuntamiento en pleno LA PRESENTE **INICIATIVA DE CREACIÓN** que se proponen de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALBERGUES PARA MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, Artículo 77 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, artículo 1º fracción IV del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco; por lo que la expedición de este Reglamento es de Interés Público y su observancia es obligatoria en el Municipio.

Artículo 2. El Presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su cuidado a menores de edad y adultos mayores en el Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco en términos legales; para garantizar su seguridad física y jurídica.

Teniendo como finalidad el respeto de los derechos y garantizar la seguridad física, emocional y jurídica de los menores de edad, o adultos mayores que se encuentren bajo el resguardo de albergues públicos o privados, por lo que no podrán ser interpretadas en forma restrictiva respecto de los derechos e intereses superiores de la niñez ni en desconocimiento de los derechos de los adultos.

Artículo 3.- Las autoridades encargadas de aplicar el presente reglamento son:

- El H. Ayuntamiento Municipal.
- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
- La Procuraduría de la Defensa de las niñas, niños y adolescentes del municipio.
- El Consejo Estatal del DIF.

Artículo 4.- La interpretación y aplicación del presente Reglamento

corresponde a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Autoridad: Las Dependencias a que se refiere el artículo tercero, de este ordenamiento.

Albergues: Los hospicios, casas hogar, orfanatos, refugios, estancias, inclusas o cualquier otra denominación que se dé a los servicios de asistencia social, bien sean públicos o privados, que tengan bajo su custodia, ya sea temporal o definitiva, a los beneficiarios, en los términos y bajo las condiciones contempladas en el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Menores: A las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren en calidad de abandonados o expósitos; que tengan que ver en investigaciones del ministerio público o de procedimientos judiciales en los que se pretenda acreditar su estado de abandono o maltrato; en razón de la custodia temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, en los términos de este Reglamento; o por cualquier otra de las causas establecidas en la Ley, se encuentren internados en algún albergue.

Adultos Mayores: Aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más de edad, que se encuentren internos en un albergue, casa hogar o internado en calidad de abandonados, expósitos, repatriados, maltratados, o en razón de la custodia temporal otorgada de forma voluntaria por quienes ejercen la custodia o por disposición judicial o administrativa competente.

IJAS: El Instituto Jalisciense de Asistencia Social

TITULO SEGUNDO FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 6.- Son atribuciones de la autoridad:

1. Otorgar la Licencia Municipal a los albergues, para avalar su funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por este Reglamento y otros ordenamientos legales relacionados

- con la materia;
2. Llevar el registro de los albergues reconocidos por la autoridad;
 3. Solicitar las opiniones y/o dictámenes necesarios a las autoridades Federales, Estatales o Municipales para el cumplimiento del presente Reglamento;
 4. Establecer los lineamientos y las medidas de control necesarias para llevar a cabo las tareas de vigilancia en los albergues;
 5. Llevar el registro de menores y adultos mayores internos en albergues y actualizarlo constantemente;
 6. Proveer de capacitación continua al personal de los albergues, mediante organización de cursos y /o talleres;
 7. Proporcionar asesoría profesional en materia jurídica psicológica y de trabajo social por medio del DIF municipal;
 8. Realizar visitas a los albergues para supervisor las condiciones en que se encuentran los menores internos, la infraestructura de los inmuebles y personal que presta sus servicios en los albergues;
 9. Emitir recomendaciones a los albergues a fin de mejorar su servicio;
 10. Hacer del conocimiento de la autoridad competente las irregularidades que se detecten con el funcionamiento de los albergues;
 11. Aplicar las sanciones correspondientes por las faltas al presente Reglamento y las demás obligaciones que este u otros ordenamientos legales establezcan.

CAPITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE LOS ALBERGUES, CASAS HOGAR E INTERNADOS.

Artículo 7.- Son obligaciones de los albergues:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad Estatal y este Reglamento, para formar parte del Registro de Albergues;
- II. Fijar en un lugar visible para el público, dentro de las instalaciones del albergue, la constancia vigente de registro en el Sistema Estatal así como la licencia Municipal;
- III. Llevar un registro de los menores y personas adultas mayores que tengan bajo su custodia y remitirlo a la Procuraduría de la Defensa de las niñas, niños y adolescentes, así como el consejo de la Familia;
- IV. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los menores y personas adultas mayores

internos;

- V. Contar con un Reglamento Interno aprobado por la autoridad municipal;
- VI. Colaborar con la autoridad, para facilitar las tareas de vigilancia;
- VII. Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física o la seguridad jurídica de un menor;
- VIII. Contar con asesoría profesional en materia jurídica, psicológica y de trabajo social;
- IX. Proporcionar a los menores y personas adultas mayores internos educación, atención médica; y
- X. Las demás obligaciones que este u otros Ordenamientos legales establezcan.

Artículo 8.- Los directores o en su defecto las personas encargadas de los albergues son responsables de garantizar la seguridad física, mental y jurídica de los menores y adultos mayores que tengan bajo su custodia.

Artículo 9.- El Reglamento Interno de cada albergue deberá contener cuando menos:

1. Los requisitos de admisión de los internos;
2. Las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a los menores y personas adultas mayores internos;
3. El horario de actividades para los menores y las personas adultas mayores en su caso;
4. Las medidas de disciplina para los menores y personas adultas mayores;
5. Las medidas de disciplina para el personal operativo;
6. Los albergues llevarán un registro de los menores y las personas adultas mayores en su caso que tengan bajo su cuidado, el cual indicara:
 - Nombre;
 - datos de identificación;
 - registro y estado de salud del menor;
 - Motivo y fecha de ingreso;
 - Nombre y domicilio de la persona física o moral que hace entrega del menor al albergue;
 - Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad, sobre el menor y/o persona adulto

mayor en su caso;

- Datos de escolaridad del menor y/o persona adulto mayor;
- Motivo y fecha de egreso, y
- Documentos probatorios de lo anterior.

Artículo 11.- Los albergues deberán elaborar mensualmente un informe por escrito, relativo a los ingresos y egresos de menores, a fin de mantener actualizado el censo o registro, y presentarlo al DIF con copia para la Procuraduría de la Defensa de la niña, niño y adolescente del municipio y al Consejo Estatal del DIF.

TITULO TERCERO

DEL REGISTRO DE LOS ALBERGUES

CAPITULO UNICO

REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 12.- Los albergues, casas hogar e internados para su legal funcionamiento, deberán formar parte del Sistema Estatal, lo cual se perfeccionará y acreditará a través de la constancia de registro que al efecto otorgue el IJAS junto con sus respectivas renovaciones. Aunado a lo anterior el H. Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco por conducto del Encargado de la Secretaria General, otorgará el documento que acredite la licencia de carácter municipal del albergue.

Artículo 13.- Para obtener la licencia Municipal a que se refiere el artículo anterior, los albergues deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar la documentación que acredite su personalidad jurídica de reconocimiento;
2. Acreditar los requerimientos legales de las dependencias respectivas y obtener los dictámenes que la autoridad municipal considere pertinentes;
3. Acreditar satisfactoriamente el estudio que sobre infraestructura, personal y población realice las autoridades correspondientes;
4. Copia del registro de menores y adultos mayores internos;
5. Copia del Reglamento Interno.

Mismos que deberán ser presentados a la Secretaria General de la Administración Municipal a efecto de que sean analizados y de ser procedente por su cumplimiento con los requisitos antes mencionados se

otorgue la licencia respectiva.

Artículo 14.- Para los efectos del presente capítulo, la autoridad municipal encargada de llevar a cabo el Registro de Albergues será el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con la Secretaría General de la Administración Municipal, entregando una copia de dicho registro a la Procuraduría de la Defensa del menor y adulto mayor del municipio, y al consejo Estatal de la Familia y sus órganos municipales.

TITULO CUATO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ALBERGUES

CAPITULO PRIMERO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 15.- Los inmuebles que sean destinados para prestar el servicio de albergues, deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los menores internos y adultos mayores en su caso, la comodidad e higiene necesarias conforme a su edad.

Artículo 16.- La institución que preste el servicio de albergue, deberá contar por lo menos con las siguientes áreas:

- a) Cocina
- b) Comedor.
- c) Dormitorios
- d) Sanitarios.
- e) De descanso, estudio, recreo y terapia ocupacional.

Artículo 17.- Los Albergues deberán contar con áreas divididas para ser utilizados para un fin específico. Así mismo los albergues mixtos deberán contar con dormitorios separados para cada sexo.

CAPITULO SEGUNDO DE LA SEGURIDAD

Artículo 18.- Los albergues deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo el Departamento de Protección Civil y Bomberos, contar con los dispositivos de seguridad que ésta establezca y cumplir con las recomendaciones que emita, conforme a la normatividad en la materia.

Artículo 19.- Los albergues deberán llevar a cabo revisiones periódicas a la tubería en general, aparatos de clima artificial, sanitarios y cables

conductores de corriente eléctrica, y cualquier otra instalación que pueda representar un peligro.

Artículo 20.- Los albergues tendrán la obligación de contar con material de primeros auxilios.

Artículo 21.- El personal de los albergues deberá mantener lejos del alcance de los menores internos, instrumentos y objetos peligrosos.

CAPITULO TERCERO DEL PERSONAL

Artículo 22.- El número de personas que presten sus servicios en cada albergue será determinado por la autoridad municipal competente en coordinación con el DIF en función del número de menores internos en forma directa e indirecta y por la capacidad económica de cada albergue.

Artículo 23.- El personal de los albergues, independientemente de su categoría, deberá asistir a cursos teórico-prácticos que en relación con cada una de sus áreas de trabajo deberá organizar sistemáticamente la dirección, en coordinación con la autoridad municipal.

Artículo 24.- La autoridad en todo momento podrá hacer recomendaciones a los albergues, cuando a su juicio algún miembro del personal implique un peligro inminente para la seguridad de los menores y adultos mayores internos respectivamente.

CAPITULO CUARTO DE LA POBLACION

Artículo 25.- Los albergues podrán contar con el número de menores y adultos mayores que les permita su capacidad, la cual estará determinada por el mobiliario que posea y por la superficie de sus instalaciones según el dictamen de protección civil.

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo establecido en su Reglamento Interno, los albergues podrán admitir a menores de diferente sexo y edad, siempre y cuando estas cuenten con áreas divididas para cuidar su privacidad y seguridad.

Artículo 27.- Cada albergue deberá proporcionar a los menores internos atención médica. Los albergues deberán cuidar en todo momento la

higiene de los menores y de los adultos mayores en su caso, para evitar enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 28.- En el caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa en alguno de los internos, los albergues deberán tomar las medidas conducentes para evitar el contagio y notificar de inmediato a las autoridades del sector salud correspondientes.

Artículo 29.- Los requisitos de admisión de menores y adultos mayores respectivamente y las obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, estarán definidas en el Reglamento Interno de cada albergue.

TITULO SEXTO DE LOS MENORES

CAPITULO PRIMERO SITUACION JURIDICA

Artículo 30.- Los menores internos que se encuentren en condición de expósitos, abandonados, repatriado, maltratados o migrantes, estarán sujetos a la tutela pública del Consejo de Familia y a la vigilancia de la Procuraduría de la Defensa de las niñas, niños y adolescente en este Municipio. Corresponde a los directores de los albergues, ostentar la guarda y custodia de estos menores.

Artículo 31.- Los directores de los albergues, casas hogar e internados deberán notificar al Consejo Estatal de la Familia, así como a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que tengan conocimiento de que alguno de los menores internos se encuentre en los supuestos establecidos por el artículo anterior, a fin de que esta institución se aboque al ejercicio de la tutela pública. Una vez que la Procuraduría y el Consejo Estatal de la Familia sean debidamente notificados, remitirá éste último al albergue correspondiente, copia del acuerdo inicial en el sentido de que el Consejo de Familia ejercerá la tutela pública de los menores que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo anterior.

Recibida la denuncia, la Procuraduría, procederá a su investigación y deberá tomar las medidas provisionales para garantizar la seguridad del menor. En tanto se realizan las investigaciones, el albergue no deberá entregar al menor a persona alguna, sin autorización de la autoridad antes referida.

Artículo 32.- Los directores de los albergues ostentarán la guarda y custodia provisional de aquellos menores que les hayan entregado para su cuidado

temporal en forma voluntaria por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o los tengan bajo su cuidado.

Artículo 33.- Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Jalisco y por los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO SEGUNDO DE LA EDUCACION

Artículo 34.- Los menores deberán asistir al grado escolar que les corresponda. Las autoridades de los albergues se encargarán de realizar los trámites de inscripción y regularización de sus estudios en el plantel educativo que les asignen.

Artículo 35.- Cuando los menores deban recibir educación especial, los directores de los albergues deberán tomar las medidas necesarias, para que estos menores sean inscritos en una escuela especial.

TITULO SEPTIMO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS ALBERGUES

Artículo 36.- La autoridad vigilará e inspeccionará el funcionamiento de los albergues, por lo menos una vez al mes. Quienes lleven a cabo la inspección y vigilancia deberán:

- I. Identificarse con la credencial expedida por la autoridad;
- II. Levantar el acta de visita domiciliaria e inspección que practiquen, en la que se harán constar, en su caso, las irregularidades o violaciones al presente Reglamento;
- III. Requerir al representante del albergue, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo, éstos serán designados por la autoridad;
- IV. Entregar un ejemplar legible del acta de visita a la persona con quien se entienda la diligencia; y
- V. Entregar a la autoridad la relación de actas de visita;

Artículo 37. Las actas de visita domiciliaria contendrán: fecha, domicilio, nombre o razón social del albergue, fundamento legal y motivo de la misma, nombres y firmas del representante legal, testigos e inspector que la realice. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Solo admitirá prueba en contrario cuando el interesado o los testigos por él propuestos, firmen bajo protesta.

TITULO OCTAVO DE LA INTEGRACION DEL COMITE

Artículo 38.- Para la organización de los Albergues se formará un comité integrado por:

- a) Un presidente, que será el Director del Sistema Municipal para Desarrollo Integral de la Familia;
- b) El titular de la Procuradora de la Defensa del Menor,
- c) El titular del Consejo municipal de la Familia o en su caso un representante del Consejo Estatal de Familia;
- d) El regidor que presida la comisión de Asistencia y Desarrollo Social y derechos humanos;
- e) Tres personas que fungirán como vocales, nombrados de entre los Representantes de los Albergues del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

El o la Director(a) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, invitará por escrito, a los Representantes de los Albergues del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, que cuenten con registro, para que asistan a una junta, en la que se elegirán por mayoría de votos de los presentes, a los vocales integrantes del comité, que durarán en su cargo un año a partir del día de la elección. Se propondrán temas en la junta respectiva para llevar a cabo la elección correspondiente.

Artículo 39.- El comité sesionará por lo menos una vez cada trimestre. Las sesiones serán validas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, quienes tendrán voz y voto y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Serán dirigidas por su presidente, quien en caso de empate tendrá voto de calidad.

Artículo 40.- El comité tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Gestionar recursos, servicios y apoyos ante las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y los diversos sectores de Sociedad, para destinarlos al cumplimiento del objeto social de los Albergues;
- b) Apoyar y promover los planes, programas y proyectos en materia de protección y defensa de los menores de edad;

- c) Ejecutar las acciones que se acuerden por la mayoría de sus miembros:
y
- d) Las demás necesarias para el cumplimiento de sus fines.

TITULO NOVENO DE LAS SANCIONES

Artículo 41.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el presente reglamento se impondrán a criterio de la autoridad con apego a las disposiciones normativas estatales, las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación por escrito.
- II.- Suspensión temporal del Registro.
- II.- Clausura definitiva.

Artículo 42.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través del recurso de revisión, dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la notificación del acto, el cuál deberá presentarse por escrito ante la autoridad que lo haya emitido. La autoridad revocará, modificará o confirmará la resolución, dentro de quince días naturales, contados a partir de la presentación del recurso. Lo anterior sin perjuicio de aplicar lo que dispone la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco en cuanto a la defensa jurídica de los particulares.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Para integrar el primer comité, el presidente municipal hará las invitaciones correspondientes, siguiendo el procedimiento establecido.

TERCERO.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para su mejor funcionamiento podrá expedir, cuando lo estime conveniente, manuales de procesos.

CUARTO.- Con la entrada en vigor del presente reglamento, se derogan cualquier otra disposición reglamentaria que contravengan al presente ordenamiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se proponen los

siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

ÚNICO.- Se turne la presente iniciativa a la o las Comisiones Edilicias pertinentes para su estudio, atención y análisis para efectos de que sea dictaminada de manera favorable, toda vez que conforme a lo anteriormente expuesto se encuentran justificada la propuesta materia de la presente Iniciativa.

ATENTAMENTE:

AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO; A 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021

"2021, año del Bicentenario de la Jura de la Independencia de los Autlenses"



MTRA. HAIDYD ARREOLA LOPEZ